

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
**DEMANDANTE:** TANIA ALEJANDRA MENESES CUELLAR  
**DEMANDADO:** JULIÁN ANDRÉS HURTADO TORRES  
**RADICACIÓN:** 180943184001-2022-00003-00      **FOLIO:** 185      **TOMO:** I  
**PROVEÍDO:** APROBACIÓN DE LA PARTICIÓN

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N° 044**

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el despacho a decidir de fondo el presente asunto, dentro del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, incoada por Tania Alejandra Meneses Cuellar, en contra de Julián Andrés Hurtado Torres, cuya demanda tiene como fundamento los siguientes:

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

Precisa la interesada, que este Despacho mediante Sentencia N° 032 del 14 de julio de 2022, declaró la existencia de una unión marital de hecho, entre Tania Alejandra Meneses Cuellar y Julián Andrés Hurtado Torres, con inicio el 4 de junio de 2012 y finalización el 20 de febrero de 2021.

Como consecuencia de la anterior manifestación, se declaró la existencia de una sociedad patrimonial, entre las mismas partes y por el mismo término, la que se precisó se encontraba en estado de disolución, precisándose que, la liquidación de la sociedad patrimonial, podía realizarse de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 520, 523 o 617 del Código General del Proceso.

Que, la señora Tania Alejandra Meneses Cuellar, por intermedio de apoderada judicial, inició proceso liquidatorio, en el cual solicita se decrete la liquidación de la sociedad patrimonial, conformada por los ex compañeros permanentes Hurtado Meneses, y, para el efecto relacionan un patrimonio social compuesto por dos bienes inmuebles, sin que existan pasivos; así mismo solicita que se emplace a los eventuales acreedores de la sociedad patrimonial, para que hagan valer sus créditos.

**PRUEBAS:**

Como pruebas de sus pretensiones, la apoderada de la interesada adjuntó:

1. Copia de la sentencia 032 del 14 de julio de 2022, de este Juzgado, por medio de la cual se declaró la existencia de una unión marital de hecho, entre Tania Alejandra

Meneses Cuellar, y, Julián Andrés Hurtado Torres, con inicio el 4 de junio de 2012 y finalización el 20 de febrero de 2021.

2. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 420-85010.
3. Copia de la escritura pública N° 303 de la Notaría Primera del Círculo de Florencia, por medio de la cual, el demandado adquiere el inmueble donde residió la pareja.
4. Copia de contrato de compraventa acerca de una posesión de una casa ubicada en la inspección de Policía de Santiago de la Selva, municipio de Valparaíso, Caquetá.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Con auto del 13 de febrero de 2023, se admitió la demanda, ordenándose notificar al demandado, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El 22 de febrero de 2023, se notificó al demandado, como lo enseña la Ley 2213 de 2022, quien, confirió poder a un abogado, el que dentro de la oportunidad procesal correspondiente contestó la demanda, proponiendo excepciones tanto previas como de fondo.

Con sendos autos interlocutorios del 2 de junio de 2023, se ordenó no dar trámite a las excepciones de fondo, al no cumplirse la preceptiva consagrada en el inciso 4 del artículo 523 del Código General del Proceso, en punto a las excepciones previas, se declararon no probadas.

En firme los autos anteriores, con interlocutorio 218 del 16 de junio de 2023, se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad patrimonial, y, posteriormente, el 24 de julio de esta anualidad se señaló fecha para realizar la diligencia de inventarios y avalúos, la que se llevó a cabo el 14 de septiembre de 2023.

En la fecha anotada en precedencia, se realizó la diligencia antedicha, en la cual se discutieron y aprobaron los inventarios y avalúos, se decretó la partición y se designaron partidores, a quien se le concedió un término de 10 días para entregar el trabajo de partición, quienes presentaron el documento correspondiente, del que se corrió traslado el 28 de septiembre de 2023, sin que dentro de la oportunidad procesal correspondiente se formularan objeciones.

### **ACTIVOS DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**

PARTIDA PRIMERA: Un lote de terreno urbano junto con la casa de habitación sobre el construida ubicada en la calle 8 N° 7 – 67, barrio Santa Isabel del municipio de Valparaíso, departamento de Caquetá, identificado con la ficha catastral número 01-01-00280033- 000, con matrícula inmobiliaria N° 420-85010, con una extensión superficiaria aproximada de ochenta y dos metros cuadrados (82.00 m2), determinado por los siguientes linderos: NORTE: con calle 8, en extensión de 7.1 metros, SUR: Con el predio 0022, en extensión de 6.90 metros, ORIENTE: Con el predio 0011 en extensión de 12.1 metros, OCCIDENTE: Con el predio 0022, en extensión de 12.1 metros. Este inmueble fue adquirido por el señor Julián Andrés Hurtado Torres, mediante compra realizada a Noel Mendoza Mendoza, mediante escritura pública N° 303 del 13 de febrero de 2015, de la Notaría Primera de Florencia.

Avalúo de este inmueble, la suma de cinquenta millones de pesos \$50.000.000.

PARTIDA SEGUNDA: La posesión de un bien inmueble, casa urbana, ubicada en el casco urbano de la inspección de policía de Santiago de la Selva, municipio de Valparaíso, Caquetá

distinguido con la ficha catastral N° 02-00-0080-0018 001, que cuenta con 3.20 metros de frente y 15 metros lineales de fondo, delimitado por los siguientes linderos: ORIENTE con calle pública, OCCIDENTE: Con Inés García, NORTE: con Edno Loaiza, SUR: Con Wilson Villegas.

Este inmueble fue adquirido por el señor Julián Andrés Hurtado Torres, mediante compra realizada a Juan Ramírez Rosas, sin que exista documento de compraventa.

Avalúo de este inmueble la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000.).

TOTAL DE LOS ACTIVOS: CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (58.000.000)

#### PASIVOS DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Cero.

#### **CONSIDERACIONES:**

Concurren los presupuestos necesarios para predicar válidamente formado el proceso, como demanda en forma, trámite adecuado, competencia del juez, capacidad jurídica y procesal de las partes, es viable entrar al fondo de la pretensión puesta a consideración del Estado a través de este órgano jurisdiccional.

#### **CASO SUB JUDICE:**

Bien es sabido que el artículo 523 del Código General del Proceso, faculta a cualquiera de los compañeros permanentes para promover la liquidación de la sociedad patrimonial, disuelta a causa de una sentencia judicial, ante el juez que la promovió, como en efecto acá sucedió, cuando Tania Alejandra Meneses Cuellar, mediante los trámites propios de un proceso liquidatorio, instó a este Juzgado a que se realice la liquidación de la sociedad patrimonial, formada con Julián Andrés Hurtado Torres, cuya existencia, disolución y estado de liquidación fueron declaradas en sentencia N° 032 del 14 de julio de 2022, de este Juzgado.

El proceso se adelantó de conformidad con los lineamientos presupuestados para una gestión de esta modalidad, por lo que, superados los aspectos procedimentales consagrados en la ley, es menester fulminar el presente trámite, de conformidad con las normas contenidas en nuestro estatuto procesal.

Los incisos quinto y sexto del artículo en precedencia, permiten al Juzgador aplicar en ausencia de norma específica para este procedimiento, las normas aplicables para los procesos de sucesión, por lo que se analizará lo actuado, de conformidad con dichas normas.

Precisa el artículo 509 del Código General del Proceso lo siguiente:

#### ***“PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN.***

*Una vez presentada la partición, se procederá así:*

*1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*

*2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.”*

De la lectura minuciosa del trabajo de partición, se tiene que aquel se desarrolló de conformidad con las determinaciones tomadas en la audiencia de inventarios y avalúos, donde con decisión debidamente motivada y respecto de la cual no se interpuso recurso alguno, se aceptaron como componentes del acervo social, los bienes objeto de distribución.

En la misma forma, los valores consignados en la diligencia en mención, fueron los que se tuvieron en cuenta en el trabajo realizado, la partición consulta las normas de la equidad, dado que, si bien a Tania Alejandra Meneses Cuellar, se le adjudica un inmueble de mayor valor que su ex compañero, la primera compensa el mayor valor, entregándole a Julián Andrés Hurtado Torres, la suma de veintidós millones de pesos (\$22.000.000), cumpliéndose por ende con los parámetros establecidos en el artículo 1394 del Código Civil.

Si bien desde el punto de vista formal, el documento contentivo de la partición presentada, se aleja de la estructura de un trabajo de partición habitual, el mismo contiene las generalidades exigidas para este tipo de actuación, por cuanto el inmueble repartido se encuentra especificado en los inventarios y avalúos, y en la parte inicial del trabajo que aquí se revisa, por lo que, no se vislumbra causal alguna de nulidad que pueda invalidar parcialmente o de manera total todo lo actuado, pues el proceso se desarrolló respetándose todas y cada una de las etapas que conforman los procedimientos liquidatorios, procediéndose por lo tanto a tomar la decisión de fondo aprobatoria de la partición y liquidación de los bienes sociales, dado que se reúnen los presupuestos procesales para fallar, entre los que se encuentra la competencia, la que se radica en este Juzgado, al haber sido quien declaró en estado de disolución la sociedad patrimonial, en sentencia 032 del 14 de julio de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes, el trabajo de partición de los bienes pertenecientes a la sociedad patrimonial conformada por Tania Alejandra Meneses Cuellar, C.C. N° 1.118.072.715 de Valparaíso, Caquetá y, Julián Andrés Hurtado Torres, C.C. N° 1.118.072.031 de Valparaíso, Caquetá, en consecuencia, se declara liquidada la misma.

**SEGUNDO:** Conforme lo señala el inciso final del artículo 509 del Código General del Proceso, **protocolícese** la partición y esta sentencia en la Notaría Única del Municipio de Belén de los Andaquíes, para lo cual se expedirán las copias pertinentes. De esto se dejará constancia en el expediente.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de dicho trabajo y de esta providencia, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 420-85010, el cual es objeto de la presente causa liquidatoria.

Para el efecto, se dispone la expedición de copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, Caquetá.

**CUARTO: DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo comunicado mediante nuestro oficio N° 132 del 7 de marzo de 2020, respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 420-85010, para el efecto se libraré la comunicación pertinente.

**QUINTO:** En firme esta providencia y cumplido con el trámite anteriormente indicado, **ORDENAR** el archivo del expediente del proceso de la referencia, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**Firmado Por:**  
**Jairo Alberto Suarez Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe1a72e1a2f5b97eb8393c8f66ef117e8a5fc337f0e9fda53709134ccbbdf3f**

Documento generado en 17/10/2023 11:44:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**